

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado) número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado) número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado) número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18066 *ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Ezcurra-Esko, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ezcurra-Esko, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, autorizado por Decreto 707/1970, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año improrrogable, a partir de 17 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ezcurra-Esko, S. A.», apartado 5, Escoriaza (Guipúzcoa).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18067 *ORDEN de 16 de julio de 1982 sobre formación y publicación de los balances y cuentas de resultados de la Banca privada.*

Excmos. Sres.: La evolución de las necesidades informativas desde que se implantaron los modelos de balance y cuenta de resultados públicos (Orden de 28 de junio de 1950) y confidenciales (Orden de 1 de julio de 1968), hace necesario dictar nuevas normas en la materia. Siguiendo el criterio ya establecido en la regulación de la información contable de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se delega en el Banco de España, en atención a sus facultades y responsabilidades de inspección y supervisión de los Bancos privados, la definición de los modelos y conceptos según las cuales se elaborarán los balances, cuentas de resultados y demás informaciones contables confidenciales necesarios para el cumplimiento de dichas funciones, y para la confección de las estadísticas monetarias y financieras.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, dispone:

Primero.—Todas las Entidades inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros (en adelante Bancos) confeccionarán mensualmente un balance y anualmente una cuenta de resultados del ejercicio según los modelos presentados en los anexos I y II de esta Orden.

Segundo.—Dichos estados serán de conocimiento público. El Banco de España establecerá las medidas necesarias para asegurar su difusión.

Tercero.—Se autoriza al Banco de España a:

a) Establecer los modelos de balance y cuentas de resultados confidenciales, aplicación de beneficios y demás estados com-

plementarios o especiales periódicos que precise para conocer la situación financiera de los Bancos, verificar su cumplimiento de las normas y elaborar las estadísticas de carácter monetario, financiero o económico. Con independencia de ello, el Banco de España podrá requerir individualmente cuanta información precise sobre las operaciones y actividades de los Bancos en el cumplimiento de sus funciones supervisoras e inspectoras.

b) Definir el contenido de los conceptos de estos estados y las normas de valoración que se les aplicarán.

c) Establecer las correlaciones que correspondan entre el balance y cuenta de resultados públicos mencionados en el número primero de esta Orden y los estados detallados requeridos según el apartado a) del presente número.

d) Establecer la periodicidad y fecha de envío de la citada información periódica.

Cuarto.—Los datos remitidos al Banco de España según lo dispuesto en el número anterior serán de carácter confidencial. El Banco de España no podrá publicarlos, exhibirlos, ni comunicarlos a terceros distintos del Fondo de Garantía de Depósitos creado por Real Decreto 3048/1977 y Real Decreto-ley 4/1980, sin permiso de la Entidad implicada, salvo por motivo de procedimiento que pueda incoarse para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones legales o reglamentarias, o por acuerdo de la autoridad judicial o administrativa competente. No obstante, podrán ser publicados de forma global o por grupos de Entidades, a efectos estadísticos, preservando su confidencialidad individual.

El Fondo de Garantía de Depósitos vendrá obligado a reserpar las obligaciones de confidencialidad establecidas en el párrafo precedente.

Quinto.—a) Los datos publicados por los Bancos en sus Memorias, revistas, folletos, boletines, anuncios o por cualquier otro medio de comunicación deberán corresponder con los que se contienen en los estados públicos y confidenciales.

b) Los modelos públicos de balance y cuenta de resultados serán de uso obligatorio por los Bancos en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlos ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan saldo nulo y sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

c) Lo establecido por el número 5 de la Orden de 17 de noviembre de 1981, modificada por la Orden de 26 de febrero de 1982, sobre información financiera de Entidades emisoras de títulos-valores, será aplicable a todos los Bancos, con independencia de la cotización o no en Bolsa de sus títulos. A los datos descritos en dicha norma se añadirán los saldos de deudores en situación de mora, litigio o cobro dudoso, y de fondos para insolvencias.

Sexto.—Los balances y cuentas de resultados, tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de los Bancos y el curso de sus negocios, cumplirán el principio de independencia de ejercicio y recogerán los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas que constituyan la contabilidad de las Entidades.

Séptimo.—Las normas anteriores y las que dicte el Banco de España en uso de las facultades que aquí se le otorgan serán de observancia obligatoria. La inexactitud, ocultación o falseamiento de los datos que den lugar a una imagen inexacta de su situación patrimonial y de resultados, o a la ocultación de infracciones e incumplimientos en materia de coeficientes, control de cambios y demás normas legales o reglamentarias que afectan a la actividad de los Bancos, serán sancionables conforme a los artículos 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y 17 del Decreto-ley 18/1962 y disposiciones que lo desarrollan.

Octavo.—a) El Banco de España determinará las fechas de entrada en vigor de los balances y cuenta de resultados públicos establecidos en la presente Orden.

b) Quedan derogadas las Ordenes de 28 de junio de 1950, 10 de enero de 1951, 1 de julio de 1968, 21 de diciembre de 1971, 31 de octubre de 1973, 4 de marzo y 24 de septiembre de 1974 y 18 de enero de 1976. No obstante, los modelos de balance y cuenta de resultados contenidos en ellas se seguirán aplicando hasta la entrada en vigor de los dispuestos en la presente o de los que establezca el Banco de España en virtud de las facultades que se le otorgan.

Lo que comunico a VV. EE. Madrid, 16 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

ANEXO I

Balance público

ACTIVO

1. Tesorería y Entidades de Crédito.

- 1.1. Caja y Banco de España.
- 1.2. Otras Entidades de Crédito.
 - 1.2.1. Operaciones en pesetas.
 - 1.2.2. Operaciones en moneda extranjera.